

que no á la hipotecaria anterior, ni posterior, la qual, aunque sea posterior, es preferida al depósito, como consta de unas leyes de Partida (a), y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir en la deuda no hipotecaria, que procede de lo que se pone en el Banco, por ser depósito segun un texto (b).

56 Lo dicho se entiende constando del entrega de lo depositado, hecho al Depositario ó Banco, ante los testigos, y Escribano del Instrumento de ello, de que se dé fé en él, por él, ó probándose, y no si es solo confesado por el Depositario, ó Banco, porque el depósito solo confesado así, no goza del privilegio del verdadero, y numerado, segun Baldo (c), y Socino: ni llevando por él usura, ó interés (d).

57 Entre estas deudas de depósito, ó Banco, no hay anterioridad, por no ser hipotecarias, sino privilegiadas personas, en que no el tiempo, sino la causa se considera: y así como iguales se han de regular, y concurrir con ellas, conforme un texto (e). Y por concurrir igualmente se han de pagar pro rata como en especie lo dice un texto (f).

58 Despues de lo dicho las deudas personales, que no tienen hipoteca expresa, ni tácita, ora consten por Instrumento público, ó privado, ó por testigos, ó por sola confesion del deudor, ora sea el entrega de lo que proceden, confesado, ó numerado, aunque sean mas antiguas unas que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad, ni prelación alguna unas con otras, por ser de una naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata de ellas, y de ellos, como iguales en derecho, salvo que es preferida entre ellas la deuda porque primero se pidió execucion, y desde entónces tiene anterioridad para con las demas de ésta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion, se ha de decir de las demás personales privilegiadas, iguales en privilegio, ocurriendo unas con otras, por militar la misma razon, como se dice en el derecho civil, y real (g), y su glosa, y Doctores comunmente.

59 Mas nota, que en deudas que no sean hipotecarias, ni personales privilegiadas, si-

no solo personales, si un deudor tiene dos, ó mas negociaciones en diversas partes, ú de diversas cosas, como una de paños, y otra de acyete, ú otra, el acreedor de una de estas negociaciones, que primero pidió execucion, no es de mejor condicion que los demás acreedores de aquella misma negociacion en los bienes de ella, sino que con los demás ha de ocurrir pro rata: y así pagandole, ha de dar seguridad de dar á los demás sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demás casos que no son por ocasion de negociacion: conforme un texto (h), Bartulo y Gregorio Lopez.

60 Nota mas, que los acreedores dichos de una de estas negociaciones, han de ocurrir á cobrar de los bienes de ella, sin poderlo hacer de los de la otra sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores de ellas; porque cada acreedor se creyó mas en la negociacion, en que lo fue para serlo, que en la persona del deudor, lo qual no es en los demás acreedores, que no contraxeron por ocasion de negociacion, los cuales pueden ocurrir á cobrar de cualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo una negociacion, aunque ocurran á cobrar los acreedores de ella, ú otros cualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor; segun un texto (i), Paulo de Castro, Straca y Gregorio Lopez.

61 Las libranzas, y mercedes reales del Príncipe han de ser pagadas por sus antigüedades desde el dia de la fecha de ellas; salvo que las hechas en pago de deudas, ó por obras pias, remuneracion de servicios, aunque sean posteriores, han de ser preferidas á las mercedes graciosas anteriores, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (k). Y así, lo mismo es de todas las demás libranzas.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida á la que procede de contrato lucrativo ó gracioso anterior, aunque sea hipotecaria, y la otra no, ni numerada, por ser deuda; y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promisoria, sigue la calidad, y naturaleza del contrato y no la muda, segun Gutierrez (l); aunque siendo la donacion hipotecaria, lo contrario tiene Solís (a), por un texto, y otros Autores que alega.

63 Asimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hacen por el alma, limosnas, alimentos y dote que se da á pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos á los demás legados no pios; sino es que el que los hace disponga lo contrario, ó se entienda de su voluntad, como lo dice Cifuentes (b), y lo trae Antonio Gomez.

64 Infierese tambien, que aunque el legatario tiene tácita hipoteca por el legado, segun una ley de Partida (c), es preferida á qualquiera legado la deuda debida por el difunto, aunque solo conste por su confesion, sin ser numerada, y aunque sea personal como consta de una ley de Partida (d). Y así el hijo, ú descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ó madre, ó abuelos, está obligado á pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme una ley de la Recopilacion (e), aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte (f), y otros.

65 Aunque el Fisco real tenga tácita hipoteca en los bienes del delinquente por la condenacion pecuniaria que se le hace por la pena del delito en ellos, es preferida á ella la deuda del interés de la parte damnificada, que de él procede, y las demás deudas personales, que debia antes del delito, y no despues, como consta de una ley de Partida (g), y su glosa gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delinquente, en quanto á la condenacion personal, que se le hiciere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo de ella esté embargado, y preso por las deudas, sin salir á cumplirlas, segun Peguera (h), lo contrario se ha de decir, porque esta condenacion personal, por tocar á la utilidad pública que se dice la que no toca á la condenacion pecuniaria, es preferida á las deudas, que solo tocan á la utilidad particular, y privada de los acreedores; y así sin embargo de ellas, y con embargo, prision ó seguridad de la persona del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir á cumplir la condenacion personal, ó destierro que se le hiciere, como lo dice Vicencio de Franchis (i). Y así se determinó en el Perú por aquel gran Carista-

no, y temeroso de Dios, Virrey, Conde de Monte Rey, Don Gaspar de Zuñiga y Acevedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso, y docto, su Asesor, Oidor de la Real Audiencia de Panamá, y Asesor del Virrey, Príncipe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en cristiandad, y virtud es imitador de sus antepasados; sino es que el reo condenado en destierro, le cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque se puede cumplir en ella, y se le ha de contar en el tiempo que estuviere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executable, sin poder ser mas compelido á salir á cumplirla, como se dice en el derecho (k), y docta, y elegantemente, como suele, lo trae el doctísimo Don Juan de Solorzano Pereyra, Cathedrático de Visperas de Leyes, que fue en la insigne Universidad de Salamanca, Oidor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud y méritos, mejor es callar, que decir poco.

66 El acreedor que va, ó embia el seguimiento de su deudor, que se va huyendo, y le toma, ó embarga por su autoridad, ó con la de la Justicia, los bienes que lleva, es preferido en ellos á los demás acreedores, iguales suyos en accion, anterioridad ó privilegio, que no sean de mejor condicion que él, y no de otra suerte; porque esta prevencion, y efecto suyo solo ha lugar entre igualdad de deudas, segun derecho civil, y real (l), y su glosa.

CAPITULO XIII.

REVOCATORIA.

SUMARIO.

Revocatoria, quanto á su definición, n. 1.
Division de la revocatoria por accion real, ó hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, n. 2.
Quando por la deuda hipotecaria se puede hacer, ó no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, n. 3.
Si ha lugar esta revocatoria, siendo la enagenacion

(a) L. 9. tit. 3. part. 5. et l. 11. tit. 14. part. 5. et ibi Greg. Lop. (b) C. Si hom. §. Quot. for. ff. Dep.

(c) Bald. cons. 384. in fin. lib. 1. Soc. cons. 143. ad fin. lib. 1. cons. 171. n. 1.

(d) Bald. & Sal. in l. fin. C. de Ep. Strac. de Merc. tit. de Decret. ult. p. n. 3. et 4.

(e) L. Priv. ff. de Priv. cred.

(f) L. Si hom. §. Quot. for. ff. de Dep.

(g) L. Injud. act. ff. de Rejud. et l. Inter eos, ff. de Rejud. et ibi glos. et DD. com. in verb. Occup. et

l. 11. tit. 14. p. 5. ibi glos. Greg. et l. 7. tit. 15. p. 4.

(h) L. Ex facta in fin. ff. de Pec. Bart. in l. Pup. ff. Qui in fraud. cred. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. t. 14. part. 5.

(i) L. 1. §. Si plures, ff. de Trib. ubi Cast. Strac. de Dec. ult. p. n. 20. usq. ad 26. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. in fin. tit. 14. part. 5.

(k) L. 12. tit. 14. lib. 2. Rec. et leg. 15. tit. 27. lib. 9. Rec.

(l) Gut. de Jur. conf. 3. p. c. 15. n. 20. et 22.

(a) Solís de Consib. lib. 3. c. 4. per l. 3. C. de Jur. Fir. lib. 10.

(b) Cifuent. & l. 30. Taur. q. 4. Anton. Gom. in l. 10. Taur. n. 41. in fin.

(c) L. 26. tit. 15. p. 5.

(d) L. 7. tit. 6. part. 6.

(e) L. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

(f) Rosart. in l. Cum qui, C. de Arbit. tit. 6. in leg. Hæredis, Cod. de His, qui, in l. Quem sequitur,

Boerio in decis. 221. n. 5. p. 1. & Marant. in specul. 4. p. decis. 9. n. 158.

(g) L. 9. glos. 6. tit. 13. p. 5.

(h) Peguera. in Q. Crim. c. 22.

(i) Franch. decis. 317.

(k) L. Omnes 23. C. de Pen. & l. Si disturn. 25. ff. de Pen. D. Solorz. de Jur. Ind. lib. 1. c. 32.

(l) L. Ati prior, §. Si debitorem, ff. Que in fraud. creditor, & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos. 3. Greg. Hbb.

de libertad de esclavo de, ó en favor de Iglesia, Causa pia, y Fisco n. 4.

Si por la deuda hypotecaria ha lugar la revocatoria de la enagenacion de las mercaderias y del precio de ellas, n. 5.

Si ha lugar en la enagenacion de Esclavos, n. 6.

Si ha lugar la de los bienes prescritos, y por que tiempo se prescriben, n. 7.

Lo que ha de probar el que intenta la revocatoria hypotecaria, y si puede elegir una de las cosas enagenadas de que hacerla, n. 8.

Si ha lugar la revocatoria de la paga estante, ó consumida con buena, ó mala fe por deuda hypotecaria anterior, ó mejor, n. 9.

Si el Fisco real puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, n. 10.

Si por la deuda personal ha lugar revocatoria de los bienes enagenados, y como, n. 11.

Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, n. 12.

Quando, y en que casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, n. 13.

Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, n. 14.

Si se presume serlo la hecha por título lucrativo, ó gracioso, n. 15.

Quando no es necesario, ó lo es probar el fraude, y ciencia de él en el dante, y recipiente, n. 16.

Si es fraude el saber haber acreedores, y no tener bienes suficientes para pagarlos, y enagenarlos, n. 17.

Qual es título lucrativo, y qual oneroso, n. 18.

Si la dote es lucrativa, ú onerosa, n. 19.

Si se revoca la enagenacion de los bienes, recibidos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20.

Si ha lugar la revocatoria de la cosa que se recibe con fraude, n. 21.

Si la revocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos de ellos, y valor, n. 22.

Si haciendose esta revocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, n. 23.

Dentro de que tiempo se ha de intentar la revocatoria por accion personal, n. 24.

Si los acreedores personales pueden revocar á otros que lo sean la paga que se les haya hecho, n. 25.

Si el acreedor personal privilegiado puede revocar la paga al que no lo es, n. 26.

Si se puede revocar la paga hecha ántes de ser cumplido el plazo, n. 27.

Si los acreedores personales de una negociacion pueden revocar la paga hecha á otros que lo sean de ella, n. 28.

Si por los acreedores se sacare la paga hecha

(a) L. 14. tit. 13. & L. 7. tit. 15. p. 5.

(b) L. 14. tit. 13. part. 5.

(c) L. 7. tit. 15. p. 5.

de pecunia á otro acreedor, el tal puede volver á pedir la primera accion contra el deudor, y su fiador, n. 29.

Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, n. 30.

Si vale la quita de la deuda hecha al deudor y su fiador, por su acreedor, en fraude de sus acreedores, n. 31.

Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho, en perjuicio de sus acreedores, n. 32.

Si en perjuicio de ellos puede repudiar la herencia que se le dexare, n. 33.

Como se ha de hacer la excursion para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, n. 34.

Lo que se ha de hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria para librarse de ella, n. 35.

1. **R**evocatoria es revocar la enagenacion, que de sus bienes hizo el deudor en perjuicio de sus acreedores, segun dos leyes de Partida (a).

2. La revocatoria se divide en dos maneras: La primera, quando se pide por accion real, ó hypotecaria, ó prenda, ó hypoteca, que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun una ley de Partida (b). La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que le intenta, por serle á ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra ley de Partida (c).

3. En quanto á la primera manera de la revocatoria, por accion real, ó hypotecaria, si despues de contrahida la hypoteca de los bienes, el deudor los enagenare por título lucrativo, ó gracioso, ú oneroso de venta, ú otra enagenacion, puede el acreedor revocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estén, hecha primero excursion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como está definido en el derecho civil, y real (d), salvo si el acreedor expresamente consintió en la enagenacion, por ser visto remitir la hypoteca, que entónces por ello no puede pedir la revocatoria; sin ser bastante el consentimiento tácito de estar presente, y no lo contradecir, segun un texto (e). Y aunque la cosa hypotecada generalmente, que se enagenó con consentimiento del acreedor, no vuelve á reincidir en la hypoteca de él, siendo despues vuelta á adquirir por el deudor por nueva causa, diversa de la primera, lo vuelve á hacer, si la adquirió por la misma causa por que fue enagenada, ú otra semejante, ó conexas como si la redhibió por pacto, ó le fuere redhibida, ó

(a) Auth. Hoc si debitor, C. de Pign. l. 1. §. 1. l. 13. p. 5. (c) L. Sicur, §. voluntate, & §. Non videtur ff. Quibus modis pignus, vel hypotec. solvant.

ó por pacto de *additionis in diem*, ó de la ley comisorria le fue vuelta, ó de otra suerte que se resuelva la enagenacion entre el enagenante, y recipiente, conforme á derecho (f), y su glosa, Bartolo, Baldo, Saliceto y Negusancio. Y si el acreedor consintiere, que la cosa hypotecada se hypoteque á otro por contemplacion de él, y nombrandole, solo es visto remitir de derecho de la hypoteca en quanto á el para que le sea preferido, y no en todo, quedandole salvo en quanto á otros acreedores; mas si no consintió por contemplacion de él, ni expresando su persona, sino que simplemente dixo, que la pudiese obligar, ó hypotecar, sin decir á quien, fue visto remitir el derecho de su hypoteca en todo, sin le quedar salva en quanto á los demas, segun Saliceto (b), y Negusancio.

4. La dicha revocatoria por deuda de hypoteca general, procediendo la dicha excursion, procede, y ha lugar, aunque la enagenacion sea de libertad, que se da al esclavo, si no es que el acreedor esté presente á ella, y no la contradice, por bastar en ella este consentimiento tácito, que entónces no se puede pedir, segun una ley de Partida (g); y procede, aunque el acreedor, que está presente, y no contradice, sea menor, conforme un texto (d). Tambien procede el mismo efecto de este consentimiento tácito, haciendose la enagenacion en favor de la Iglesia, y causa pia, y del Fisco real, segun Negusancio (e).

5. Empero no procede la dicha revocatoria, aunque proceda la dicha excursion, si se intentó por deuda hypotecaria, ó dotal, quando la cosa enagenada es vendible, como las mercaderias, por ser solo obligadas á la deuda mientras las posee el deudor, y no despues de poseerlas otro á quien el las enagenó, por no prohibirse la enagenacion de ellas, ni poderse revocar por la hypoteca, por no impedirse el exercicio de su uso, y del comercio, porque lo adquirió con ellas, le subroga en su lugar en ella, respecto de ser la mercancía un cuerpo univversal, en que una cosa se subroga en lugar de otra, que se da por ella; por lo qual ha lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enage-

nacion del precio, ó cosa que se da por las mercaderias, estando estantes, y ántes que se convierta en otra cosa, por suceder en lugar de ellas, no lo siendo conforme á derecho (f). Baldo, Negusancio, Siraca, Gregorio Lopez, y Covarrubias.

6. Mas lo que queda dicho en las mercaderias, no se entiende en los esclavos vendidos, y enagenados por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato; y así ha lugar en ellos la revocatoria hypotecaria de su enagenacion, por no ser exceptuados de la regla, que los concede por derecho (g); pues ni los Esclavos son mercaderias, ni los que tratan en comprarlos, y venderlos Mercaderes, segun dos textos y una glosa (h).

7. Asimismo no procede ni ha lugar la dicha revocatoria hypotecaria de la enagenacion de los bienes hypotecados, si el tercero poseedor de ellos los tiene prescritos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben, hora sean raíces, ó muebles, que corren á dade que los empezo á poseer, teniendo el poseedor buena fé en no saber que estaban hypotecados á la deuda; porque teniendola mala en sabido, no se prescriben, segun unas leyes de Partida (i), y su glosa gregoriana; y entre presentes se dice, estando el acreedor en aquella Provincia; porque estando fuera de ella, se dice entre ausentes; y Provincia se dice, el distrito de una Audiencia, y Tribunal supremo, como lo dixe en la Curia Philipica y lo trae Parlatorio (k).

8. Para haber lugar la revocatoria real, ó hypotecaria, el acreedor que la intenta, ha de probar dos cosas. La una, la hypoteca, que le fue hecha; y la otra, que al tiempo de ella, la cosa de que se trata era del deudor, ó supervino despues por suya, y entró en la hypoteca, segun una ley de Partida (l). Y demas de ello hacer la excursion de no se poder cobrar el deudor, conforme otra ley de ella (m). Y siendo la hypoteca general, puede el acreedor elegir una de las cosas enagenadas, sobre que intenta la revocatoria; porque todos los bienes del deudor le son obligados *in solidum*, como lo dicen

Bar-

(a) L. fin. C. de Remis. pign. ubi glos. mag. & Bart. Bald. Sirac. & alii ex text. in l. Voluntate in princ. & §. fin. ff. Quibus mod. pign. vel hypot. solv. Negus. de pign. part. memb. 6. princ. n. 21.

(b) Sal. in l. 3. C. de Rem. pign. Neg. ubi sup. n. 13. & l. 4. C. 37. tit. 13. p. 5.

(c) L. Si pater, §. fin. ff. de Retiuidic.

(d) Negus. de pign. memb. 6. princ. n. 24. 25.

(e) L. Imperator, §. fin. cum l. seq. & l. Cum tabernam, ff. de pign. ubi Bald. & in l. Ubi adhue, C. de Jur. dotum. Negus. de pign. 2. memb. 3. p. princ.

(f) Part. V.

c. 23. 24. Sirac. de Mercat. in 1. Mand. in fin. n. 7. 8. Gregor. Lop. in l. 5. glos. 4. tit. 13. p. 5. Covarr. in Pract. QQ. cap. 29. n. 1.

(g) Auth. Hoc si debet, C. de pig. l. 14. tit. 13. part. 5. (h) L. Mercis, 207. ff. de Verbor. signific. leg. 1. §. 1. & ibi glos. ff. de Arbitror.

(i) L. 27. tit. 19. part. 3. l. 29. tit. 13. p. 5. ubi glos. gregor.

(k) Curia Philipica l. p. §. 10. n. 12. Parlatorio, lib. 3. Quotid. differt. 10. n. 6 & 7.

(l) L. 18. tit. 13. p. 5. (m) L. 14. tit. 13. p. 5.

Hhh 2

Bártulo (a), Alexandro y Negusancio.

9 El acreedor hypotecario primero en tiempo, ó mejor, y mas privilegiado en derecho, puede revocar la cosa, ó pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excursion, por durar la hipoteca de ella, segun derecho (b); y sus Expositores, mas no estando estante, sino consumida con buena fe, sin dolo del tercero poseedor que la recibió, lo contrario se ha de decir, porque la accion personal, no se da contra él, ni la real, ó hypotecaria, por estar extinta la hipoteca de lo pagado, con haberse consumido, conforme un texto elegante, y su glosa, Bártulo y Flores Diaz (c), el qual en esto responde, y satisfaze á los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fe, sabiendo que habia otro acreedor hypotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar, y sacar, no por la accion hypotecaria, que ninguna hay, sino por el fraude de la mala fe, que en esto hubo, segun derecho (d), y Flores Diaz, el qual por lo mismo dice, que si el acreedor á quien se hizo la paga, lo era por causa lucrativa, ú de donacion, aunque esté consumida de su mala fe, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

10 Mas el Fisco real, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, ó pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fe, como se dice en el derecho (e). Y por ser este privilegio especial, no se estiende á otros acreedores, aunque tengan hipoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dice Fulgoso (f), y lo trae Covarrubias, refiriendo otros, que en el acreedor hypotecario, y privilegiado de prelacion tienen lo contrario, diciendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el Fisco.

11 En quanto á la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor deba deudas personales, no se pue-

de revocar la enagenacion, que de sus bienes hubiere hecho, sino siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las puedan cobrar en ellos, que entónces se puede revocar, volviendo los bienes enagenados, precediendo excursion de no haber otros de que poder cobrar como lo dice una ley (g).

12 No solo ha lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensase el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme un texto (h), Juan de Platea, Baldo y Gregorio Lopez.

13 Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion, haciendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, hora se haga junto, ó diminutamente en veces interpoladas, y aunque sea por titulo oneroso como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme una ley de Partida (i), y su glosa gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en un texto singular, y único (k).

14 Asimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues de esta se poseen por el deudor los bienes que enagenó, y cogió los frutos de ellos, aunque por cláusula de constituto, ú otro acto ficto haya transferido en otro la posesion, porque donde es presuncion de fraude, se requiere la tradicion, y posesion verdadera, y corporals; sin ser suficiente la ficta, ó fingida, conforme á derecho (l).

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes del deudor, haciendola por titulo lucrativo de donacion, legado ó manda de testamento, como lo dice una ley de Partida (m).

En

(a) Bart. in l. Moschis, ff. de Jure Fisci, ubi Alex. Neg. de Pign. 4. membr. 8. p. princ. n. 2.
(b) L. fin. §. Et si presatam, v. Si vero, & ibi Bart. Ang. Bald. Salic. Paul. Jas. Alex. & alii C. de de Jure delib. l. Si fundum, §. Inventione, ff. de Pign. l. 1. & ibi Bartul. ff. de rei vend.
(c) L. 1. ff. de Distract. pign. ubi glos. & Bart. & idem Bart. in l. Si pupillus, ff. Quia in fraud. cred. Flores Diaz in Pract. var. QQ. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & seq usq. ad fin. §. (d) L. l. tit. ff. Quia in fraud. cred. Flores Diaz ubi sup. num. 11. & 12.
(e) L. pecun. C. de Privileg. Fisci. l. Differre, §. fin. ff. de Jure Fisci.

(f) Fulgos. in dict. leg. pecun. Covarr. in Pract. QQ. cap. 29.
(g) L. 7. tit. 15. part. 5.
(h) Auth. Sed jam necesse, C. de Dotat. ante nuptias. Plat. in l. 1. C. de Jur. Fisci, lib. 10. col. 1. Bald. in Rubr. C. de Revoc. his, que in fraud. alien. Greg. Lop. in l. 7. glos. 1. tit. 5. p. 5.
(i) L. 7. ibi glos. greg. 3. 4. & 5. tit. 15. p. 5.
(k) L. Summ. cum ratione, ff. de Procul.
(l) L. Sicut, §. super, ff. Quibus modis pignus, vel hyp. solv. leg. univ. Cod. de Suffr. & leg. Qui in imag. C. de Distract. pign. §. l. 6. t. 23. l. 9. Rec.
(m) L. 7. tit. 15. part. 5.

14 En los casos, que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necesario mas prueba de él, porque por la presuncion que de ello resulta se presume, así en el dante, como en el recipiente de la cosa enagenada; por lo qual no es necesario probar el fraude de la que se hace por titulo lucrativo de donacion, ó legado en el dante, ni la ciencia de él en el recipiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se debe probar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia de él en el recipiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote ó empeño, ú otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y así en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas: fraude de parte de el enagenante, y ciencia de él de parte del recipiente, y el evento, ó suceso del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar, segun derecho (a), aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad por titulo oneroso, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad de ella, conforme un texto (b), y Bártulo.

17 De aqui se sigue, que aunque es visto ser en fraude del deudor, que sabe que tiene acreedores, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun un texto (c), y Bártulo, no es suficiente para ser participe de fraude el comprador de ellos, que sepa tener el vendedor acreedores; sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme un texto (d).

17 Tambien se sigue, que titulo lucrativo se dice, quando se da por él graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion ó legado. Y titulo oneroso es, quando por él no se da de gracia la cosa, sino por algo que por ella se da, como en la compra, permutacion y otras cosas semejantes, como lo explica Jason (e).

19 Y así la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dice Gregorio Lopez (f). Lo qual de parte de la muger se entiende quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla por ser donacion; mas prometien-

dose por el que la tiene es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez (g).

20 Si el acreedor por sí, ó su Procurador, ó Mayordomo, defendiere, ó requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor que no las reciba en enagenacion, y sin embargo de ella la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de revocar, por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion de él, como se dice en el derecho civil y real (h); y por lo mismo la paga.

21 Si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor á quien por ella fue restituida, puede ser convenido en razon de ella por ellos, por la accion de la revocatoria, segun un texto (i), sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme una ley de Partida (k).

12 La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hacer con los frutos de ellos pendientes á la sazón que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la causa de la revocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada de la costa de ellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entónces, mas no los demas frutos, que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, ó se pudieron coger, porque estos no se han de restituir, como lo dice una ley de Partida, y su glosa gregoriana (l). Y si el recipiente de la cosa enagenada en fraude por titulo oneroso, la enagenare despues de otro, que la recibe con buena fe, no se le puede pedir á este, sino á aquel el valor; y lo mismo si la consumió, ó por otra razon, ó hecho suyo no la posee, segun un texto (m). Y lo mismo se entiende enagenandose en el recipiente por titulo lucrativo, siendo sabedor del fraude, porque sino lo fue, no es obligado á volver el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos (n).

23 En los casos en que se puede revocar, y revocar la enagenacion de los bienes, hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal á ofrecer ni restituirle el precio el á quien se enagenaron, sino es que es menor,

(a) L. Omnes, §. Luitius, ff. Que in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.
(b) L. 2. & ibi Bart. C. de Debit. Civit. lib. 11.
(c) L. Si quis rem haberet, & ibi Bart. ff. Que in fraud. credit.
(d) L. Aut prator §. Quod ait, ff. Que in fraud. credit.
(e) Jas. in §. Item si quis in fraud. Inst. de Act.
(f) Greg. Lop. in l. 7. glos. 8. tit. 15. p. 5.
(g) Gutier. de Jur. confirm. 3. p. 25. num. 25.

usq. ad 15.
(h) Aut prator, §. Si quis in fraudem, & §. Si quis participes, ff. Que in fraud. cred. Aut. l. 8. tit. 15. part. 5.
(i) L. Boven, §. Si quis cons. ff. de Adil. editic.
(k) L. 7. tit. 15. p. 5.
(l) L. 11. tit. 15. p. 5. ubi glos. gregor.
(m) L. Qui á debitoribus, ff. Que in fraudem cred.
(n) L. Quis autem, §. Simili modo, ff. Que in fraudem credit. & l. penult. C. eod. tit.

nor, que siendo lo prueben la ciencia del fraude, no es obligado a restituir la cosa, sino es dándole el precio que dio por ella, como lo dice la ley de Partida (a), y en ella Gregorio Lopez, o en otro que no sea menor, si el precio, o lo que se dio por la cosa esta permanente, según un texto (b); porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio, conforme a derecho (c).

24 Esta revocatoria por acción personal se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el día que de ello tuviere ciencia el acreedor, y no después, como se dice en el derecho civil y real (d), lo qual se entiende siendo hecha la enagenación por título oneroso; porque siendo hecha por título lucrativo, se puede intentar después del año, y es perpetua conforme un texto (e).

25 Si antes de entregarse á los acreedores personales los bienes del deudor, por prenda pretoria, ó judicial, ú de haberse hecho execucion en ellos, ú de haber concurrido de acreedores opuestos á sus bienes, ú de haber el hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagar á alguno de los dichos acreedores la deuda que le debia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar á los demas las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga; mas si después de lo susodicho se le hiciere la paga voluntariamente, ó por premio del Juez, se la pueden revocar los demas acreedores, á quien así se hubieren entregado los bienes, ó por quien se hizo execucion, ó hubo concurso y oposición, y cesion en ellos, y no por otros, que en esto no intervinieron, salvo si el acreedor á quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demas en que intervino lo susodicho, que entonces no se le puede revocar por ellos, conforme un texto del derecho civil (f), y una ley de Partida, y su glosa gregoriana.

26 Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales á los que no lo son la paga hecha por el deudor al uno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretend revocar sea privilegiado en la acción personal, y el que la recibió no lo sea, ó sea menos privilegiado, porque como el acreedor privilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero

poseedor que lo recibió, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fé, sin saber que el deudor tuviese otros acreedores privilegiados, ó aunque lo supiese, no sabia si les podia pagar ó no; porque recibíendola con mala fé, sabiendo tenerla, y no poder pagarles, lo contrario se ha de decir, por haber lugar la restitucion de la paga por la revocatoria de ella, aunque esté consumida, por el fraude y dolo que hubo en recibirla, y consumirla, conforme un texto (g), y Flores Diaz, el qual satisface á los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ó consumida, si la recibió por título lucrativo, y causa lucrativa, ú de donacion, aunque sea con buena fé, como comprando con ella algun precio ó heredad, ú pagando algun debito, ó alimentando su familia, y no consumiéndolo su propia pecunia, sino teniendo la entera, conforme un texto (h), y Flores Diaz.

27 Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor á uno de los acreedores personales, ántes de ser cumplido el plazo de ella, y se dice defraudar en esto á los demas á quien debe las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la revocatoria de ella, porque aunque sea en el tiempo, se entiende hacer fraude, y procede, aunque los demas acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dice en el derecho (i).

28 En la acción tributoria que se da á los Mercaderes, con otros Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderías de alguna negociacion, por privilegios de la metiatura, y por la fé que debe ser guardada entre los Mercaderes, porque no cese el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrare el debito, es obligado á comunicar á los demas de ella sus partes pro rata, y para ello les compete revocatoria, aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos según derecho (k), y singularmente Paulo de Castro y Straca.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha á otro acreedor, el tal puede pedir la primera acción de la deuda con-

(a) L. 7. glos. 11. tit. 115. p. 5.
(b) L. Ex his. ff. Que in fraudem cred.
(c) L. singularis, & l. Jul. §. Offerri, ff. de Act. empt.
(d) L. 1. & l. Ait. prator. in princip. ff. Que in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.
(e) L. 1. & l. Ait. prator. §. Partum, vers. Hac actio.
(f) L. Qui autem, §. Sciendum est, ff. Que in fraud. cred. l. 9. tit. 13. p. 5. ubi glos. greg.

(g) L. Si á debitore, ff. Que in fraud. cred. Flor. Diaz in Pract. var. QQ. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 6. & 7.
(h) L. Qui autem, §. Similit quoque modo, ff. Que in fraud. cred. Flores Diaz ubi sup.
(i) L. Ait. prator. §. Si cum in diem, & l. Omnes §. fin. ff. Que in fraud. cred.
(k) L. Si Procurator, §. Sed si plures, cum duobus legibus sequentibus & ibi singularibus Cass. ff. de Tribus. Strac. de Mercat. tit. de Decretorib. ultim. part. n. 34.

contra el deudor principal, y su fiador; porque la liberacion con la paga quedó suspensa, hasta hacerse efectivamente, según un texto (a), y depende del futuro evento, ó suceso, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dice ser hecha la paga de ella, conforme á derecho (b), por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irrevocablemente se hace, porque haciendose revocablemente, se libra á tiempo, y no en todo, según una glosa (c), por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera acción de ella contra el deudor, y su fiador, por no ser extinta, según dos textos (d), y en términos el Especulador, y Antonio Gomez, lo qual se entiende dandose una especie por otra, según un texto (e), que es permutacion, que no tiene fuerza, sino es que la cosa que se da se hace del recipiente, conforme otro texto (f), y no quando se da la especie por pecunia, porque entonces se contrata venta en que el vendedor, no á dar, sino á entregar, es obligado, conforme otro texto (g). Y así, sacandose la cosa al acreedor, no puede volver á pedir la primera acción al deudor, y su fiador, por quedar extinta con el nuevo contrato de la venta, sino al deudor la acción del sancamiento que de ella procede, conforme unos textos (h), y lo declara Bartulo, y lo trae Tiraqueo, y Paradorio; sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda reservare en sí la primera acción, y derecho de ella, saciéndole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extinta por esa reservacion, según una glosa (i), que dice ser verisima Bartulo, y lo trae Vincencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, ó quita de la deuda, que el acreedor en fraude de sus acreedores hace á su deudor, siendo el sabedor de ello, y sin embargo la ha de pagar, y si la quita

es he, ha al principal deudor, siendo el sabedor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y si la quita es hecha al fiador, siendo el sabedor del fraude, y el deudor principal no, no vale en quanto al fiador, y de él se ha de cobrar la deuda; y no teniendo de que, se ha de cobrar del principal; así lo dice una ley de Partida (k), en la qual dice Gregorio Lopez por otra ley de ella, que la ciencia del fraude se requiere, quando la quita se hace por causa onerosa; porque si se hace por causa lucrativa, no es necesaria esta ciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado, ó manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores; y haciendolo, se puede por ellos revocar, y cobrar, conforme una ley de Partida (l); porque luego por la muerte del testador pasa al legatario, y adquiere el derecho, y dominio de él aunque no la accepe, según otra ley de Partida (m).

33 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfere en el deudo, hasta que la haya aceptado, según un texto (n), el deudor ántes de aceptar la herencia en que sucedió, la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ó fraude que se comete, es en lo que se enagena, que estaba ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, según un texto (o). Y procede, aunque los acreedores sean hipotecarios, como lo dicen Tello Hernandez (p), y Vincencio de Franchis, el qual dice así haberse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios, lo contrario tiene Ancharrano (q), por un texto, en que se dice, que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco real, diciendo ser por la tácita hipoteca que tiene, y no por la especialidad de él; y en este texto tienen Bartulo, y Alberico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demas acreedores en donde precede contrato; ó materia, que obligue á ad-

(a) L. Rescripto, §. fin. ff. de Distract. pig.
(b) L. Non videtur, ff. de Acquir. posses. l. Cred. ff. de Solut.
(c) Gloss. in dict. l. Si creditor, ff. de Sol. per dict. leg. Rescripto, ff. de Distr. pign. & l. Nec enim, ff. de Pign. act. (d) L. Titius, ff. de Jur. Fisc. l. Si creditor, ff. de Sol. Spec. int. de Fideiuss. fin. col. & q. Ant. Gom. 2. l. Var. c. 13. n. 20. in princ.
(e) L. Si quis aliam, ff. de Solut.
(f) L. 1. ff. de Res. permut.
(g) L. fin. ff. de Condit. caus. lata.
(h) L. Si preedium, & l. Si ob causam, C. de Evict. Bart. in dict. leg. Si quis aliam ff. de Sol. Tiraqueo de Ret. l. gn. §. 1. glos. 14. n. 7. Part. l. 2. Ret. quot. c. fin.

5. part. §. 16. n. 22.
(i) Gloss. in l. Libera, C. de Sent. Bart. in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Sol. Vinc. de Franc. dicti. 69. n. 7.
(k) L. 11. tit. 15. p. 5. ubi Greg. Lop. per leg. 7. tit. 15. p. 5.
(l) L. 7. l. 15. p. 5.
(m) L. 32. l. 9. part. 6.
(n) L. Cum heredes, de Acquir. posses.
(o) L. Qui autem in princ. ff. Que in fraudem cred.
(p) Tello. Herm. in l. 44. Titul. n. 53. vers. Et quis obit. ven. Vinc. de Franc. decis. 100. per 101.
(q) Ancl. cons. 101. per leg. In fraudem in princ. ff. de Jure Fisci, & ibi Bartul. & Alvor.

adquirir, según buena fe, por ser dolo, sino se adquiere, porque queda obligado, como si adquiriese, según un texto (a), y Juan Fabre, y Gregorio López; el qual dice, que así se determinó en el Real Consejo en una Causa, en que estando uno condenado en dos mil ducados aplicados á otro, por haberle cortado, ó mancado una mano, siendo el condenado pobre, y estando huído, le supervino la herencia de su madre, y la repudió, sin embargo de lo qual se mandó, que por esta condenacion se hiciese la execucion en ellas aunque Vincencio de Franchis dice (b) que este dolo se entiende contra el no adquirente, y no contra el tercero.

34 La excusion, para haber lugar la revocatoria, se ha de hacer, ó probando no hallarse bienes del deudor, ó por mandado del Juez al Alguacil, y Escrivano para buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haciendose lo uno, ó lo otro con citacion del tercero poseedor de los bienes enagenados, como lo dicen Angelo (c), Aretino, Jason y Parladorio. Y se puede hacer la excusion en el mismo Juicio, y Causa de la revocatoria, por evitar circuitos, según Baldo (d), Alexandre, Palacios Rubios y Gregorio Lopez. Y dice ser comun opinion Parisio, alegado, y seguido por Parladorio.

35 Hecha la revocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se executa, ó vende. Y si el poseedor paga la deuda, se libra de ellos; y así se usa, como lo dicen Covarrubias (e), y Molina.

CAPITULO XIV.

COMPRÓMISO.

SUMARIO.

Compromiso, y transaccion, quanto á su definicion, y si ella es género de él, n. 1.
Si el Procurador puede comprometer, y transigir, n. 2.
Causas que se pueden comprometer, ó no n. 3.
En que estado de ellas se pueden comprometer, n. 4.
Si el menor, y la muger pueden ser árbitros, y arbitadores n. 5.
Si lo puede ser el Clérigo, Frayle, Esclavo, Mudo, Sordo, Ciego ó infame, n. 6.
Si se puede comprometer en el Juez la causa que ante él pende, n. 7.
Si uno puede comprometerla en su adversario, n. 8.

(a) L. 2. §. Nontantum, ff. de Hæred. vel act. vend. Fabr. in §. Mor. Inst. de Soc. Greg. Lop. in l. 12. glos. 1. tit. 10. p. 5. (b) Vinc. de Franc. dec. 100. n. 32. (c) Aug. Aret. & Jas. in §. Item si quis in fraud. Inst. de Act. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 4. p. §. 7. de Excus. n. 18. & 19.
(d) Bald. in leg. Cum test. C. de Test. man. Alex.

Si los árbitros, y arbitadores se han de nombrar por las Partes, y pueden entrámbas nombrar una sola, n. 9.

Si ellos, y el tercero en discordia pueden ser compelidos á serlo, n. 10.

Si han de jurar de usarlo fielmente, n. 11.

Si pueden ser recusados, y como, n. 12.

Quales se dicen árbitros, y quales arbitadores, y en duda, qual de ellos son visto ser, n. 13.

Orden que han de tener en proceder los árbitros, y arbitadores, n. 14.

Si lo pueden hacer en dias feriados, n. 15.

Ante quien se ha de hacer la probanza de la causa comprometida en ellos, n. 16.

En que tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion de él, y en que parte, n. 17.

Por que causas se acaba su poder, n. 18.

Sobre que cosas pueden determinar, n. 19.

Si fueren remisos en la determinacion, como han de ser apremiados á hacerlo, n. 20.

Si han de determinar con parecer de otro, n. 21.

Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ó separadamente, n. 22.

Si pueden dar término en que se cumpla su determinacion, y que será no le dando, n. 23.

Como han de determinar la causa los árbitros, y arbitadores, n. 24.

Habiendo discordia entre ellos, como se ha de elegir tercero, y el dar su voto, y como hace determinacion, n. 25.

Si en la determinacion cometieren dolo, ó culpa, incurren en pena, y están obligados al interes de él, n. 26.

Si de la sentencia de los árbitros, y arbitadores se puede interponer reduccion al alvedrio de buen varon, apelacion y nulidad, y como, n. 27.

Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer, n. 28.

Si se ha de executar, sin embargo de ello, y como, y ante que Juez, n. 29.

Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias de la sentencia arbitraria, se puede suplicar, n. 30.

i. Compromiso es la convencion de las Partes, en que se da potestad al árbitro ó arbitador, para determinar la controversia que hay entre ellas, según un texto (i); y transaccion es, apartarse de la controversia que tiene, conforme otro texto (g); y así, la transaccion en género comprehendende

ens. 85. vel. 3. Palac. Rubi in l. 63. Taur. mem. 47. Greg. Lop. in l. 14. glos. 5. lim. 12. tit. 13. p. 5. Par. cons. 50. lib. 1. n. 46. Parl. ubi sup. n. 25.

(e) D. Covar. lib. 3. Var. cap. 3. n. 4. Molina. de Prim. lib. 2. c. 5. num. 8.

(f) L. 7. §. 1. ff. de Recep. Arbit.

(g) L. Transactio, Cod. Transactio.

en sí el arbitramiento y arbitrio, según Bartolo (a), y Abad.

2 De que se sigue, que el Procurador, á quien es dado poder para transigir, si no es que se le da cierta forma para hacerlo, puede hacer Compromiso en árbitro ó arbitrador: mas dándose el poder para comprometer, no puede transigir, según Curcio Junior (b), Padilla y Parladorio; aunque puede transigir el Procurador, á quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dicen una glosa (c), Paulo, Jason y Padilla, Alexandro, Boerio, una ley de Partida y en ella Gregorio Lopez y Parladorio.

3 Regularmente se pueden comprometer en árbitros ó arbitadores todas las Causas, aunque sean criminales, en quanto al daño, é interes de la Parte, aunque no en quanto á la pena del delito, ni de la servidumbre, ó libertad de hombre, sobre si es esclavo ó libre, ni la matrimonial, según una ley de Partida (d). Y así, en quanto al interes de la Parte se puede comprometer la causa usuraria en el lego ábitro ó arbitrador, como lo dice Gaspar Rodriguez (e).

4 Puede comprometer la Causa, ántes de entrar en contienda de Juicio sobre ella, ó estando pendiente ante los Jueces inferiores ó Superiores, ó habiendo habido sobre ella sentencia ó sentencias, y aunque sean pasadas en cosa juzgada, sabiendolo, como lo dice una ley de la Recopilacion (f), por la qual así se ha de tener, aunque en ella lo sienten diversamente A. evedo.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorce, puede ser árbitro y arbitrador, conforme una ley recopilada (g). Y la muger, aunque no puede ser árbitro, sino es siendo señora de vasallos, porque tiene potestad de juzgar; empero aunque no lo sea, puede ser arbitrador, según Abad (h), Bautista de Santo Blasio, y Parladorio, el qual dice, que no es necesario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

(a) Bart. in l. Societatem, §. Arbit. n. 17. ff. pro Soc. Abb. in c. Quinta vallit, n. 8. de Jur. jur.

(b) Cur. Jun. in dict. leg. Trans. 5. n. 7. Cod. de Transact. ibi Padill. n. 7. Parl. lib. 3. Quot. diff. diff. 44. n. 5.

(c) Glos. in dict. leg. Trans. & illic. Paul. Jas. & Pad. Alex. cons. 22. vol. 1. n. 8. & 9. Boer. dec. 287. l. 7. tit. 4. p. 5. ubi Greg. Lop. Parl. ubi sup. n. 6. (d) L. 24. tit. 4. p. 2.

(e) Gasp. Rod. de Ann. redd. lib. 3. q. 4. n. 178.

(f) L. 4. tit. 21. lib. 4. Rec. ubi Acev. n. 20. & seq.

(g) L. 3. tit. 9. lib. 3. Rec.

(h) Abb. in cap. Quinta vallit, n. 2. de Jur. jur. B. pt. de Sanct. Blas. de Arbit. n. 17. 23. Parl. lib. 3. Quot. diff. diff. 45. §. 1. n. 5.

6 El Clérigo puede ser árbitro, y arbitrador, conforme un texto (i). Y el Frayle, aunque no puede ser árbitro, puede ser arbitrador, según Lanfranco (k), y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado ó Superior, conforme un texto (l). Mas no lo puede ser el esclavo, según un texto (m). Ni el mudo ó sordo, conforme otro texto (n). Ni el ciego, según otro texto (o). Aunque lo puede ser el infame, según uno de los dichos textos (p).

7 Aunque de derecho canónico se puede comprometer la causa que pende ó puede pender ante el Juez eclesiástico en él, como arbitro ó arbitrador; empero de derecho real no se puede comprometer en el Juez secular ordinario, como arbitro, aunque sí como arbitrador; y como uno y otro en el delegado, conforme una ley de Partida (q), y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en una de ellas A. evedo; aunque en el poder ser el Juez ordinario secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

8 Aunque uno no puede comprometer en su adversario la causa de su contienda, para que la determine como árbitro, pues no puede ser Juez en su misma causa, y no vale, aunque se le comprometa; empero vale, y se le puede comprometer, para que la determine como arbitrador, y lo puede hacer, como sea muy moderadamente; porque si no lo es, se ha de reducir á lo justo; y de otra suerte no hay obligacion de pasar por ello, conforme una ley de Partida (r), y su glosa gregoriana.

9 Los árbitros arbitadores han de ser nombrados por las Partes, según una ley de Partida (s). Y pueden entrámbas hacer el Compromiso en uno solo, porque en él procede la ley que habla de dos, ó mas, no habiendo diversa razon en contrario, según una glosa de todos recibida (t), según Tiraquelo, y consta de dos leyes de Partida, que

(i) L. Sacerd. ff. de Arb.

(k) Lanfranc. in tract. de Arb. 2. p. n. 5. Parl. ubi sup. n. 6.

(l) Cap. fin. de Test. lib. 6.

(m) L. Ped. §. 1. ff. de Arb.

(n) L. Sed etsi seruum, ff. de Arb.

(o) L. 1. ff. de Arb. (p) D. l. Ped.

(q) L. 24. tit. 4. p. 2. ubi Greg. Lop. §. 9. 10. & l. 17. tit. 5. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Rec. ubi Acev. n. 4. 5. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 12.

(r) L. 24. tit. 4. p. 3. ubi gloss. gregor. §. 7.

(s) L. 23. tit. 4. p. 3.

(t) Gloss. in c. 1. verb. Capell. ne Cler. vel Mon. lib. 6. Tiraq. de Retr. c. lignag. §. 1. glos. 41. n. 8. & leg. 106. & 107. tit. 18. part. 3.

que ponen la forma de los libelos del Compromiso, y sentencia arbitraria.

10 Los árbitros ó arbitradores no pueden ser compelidos á serlo, sino es despues de haber sido aceptado por ellos, como lo dice una ley de Partida (a). Y aunque por estar ellos presentes al compromiso, no es visto aceptarlo, si no lo hacen, se presume hacerlo, si empezaren á usar de la potestad que les es concedida, segun Acededo (b). Y el tercero, en discordia de ellos, puede ser compelido á aceptarlo, y serlo, conforme una ley de Partida (c), y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

11 No es necesario que los árbitros ó arbitradores, ó tercero en su discordia, juren de hacer fielmente lo que les es comprometido, porque en ellos no se requiere este juramento, segun Parladorio (b), y Escobar, y lo trae Covarrubias.

12 No pueden ser recusados los árbitros ó arbitradores nombrados por las Partes, sino es por causa justa, nacida ó sabida despues que fueron nombrados, probada ante el Juez ordinario, y declarada por tal por él; y lo hecho despues de esta recusacion es nulo, conforme una ley de Partida (e). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del tercero, en discordia de ellos, siendo nombrado por las Partes; porque siendo nombrado por los árbitros ó arbitradores, ó Juez distintamente, puede ser recusado por causa justa, como lo traen Juan Garcia (f), y Escobar.

13 *Árbitros* se dicen los que proceden, y determinan segun derecho; y *arbitradores* los que lo hacen á su arbitrio, conforme una ley de Partida (g). Y si por el Compromiso no consta si fue hecho en árbitros ó arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun Lanfranco de Orzano (h), y Parladorio.

14 En el proceder los árbitros han de guardar la orden del derecho, como los Jueces ordinarios; mas los arbitradores no son obligados á guardarla como ellos, sino solo

oír las razones de las Partes, como les pareciere: así lo dice una ley de Partida (i), aunque las deben citar para ello, sino es que les hayan dado facultad para no hacerlo, segun otra ley de ella (k). Y así, si fueren árbitros y arbitradores, por la orden que procedieren se conocerá por qual de ellas juzgan, porque por ella es visto juzgar, como lo dice Bártulo (l), cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si de ello no puede constar, se presume, que como arbitradores, por ser interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reduccion á arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dice Felino (m), referido por Mexia. Y eligiendo una de estas dos vias, no pueden volver á la otra, segun Bártulo (n), cuya opinion dice ser comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como árbitros, segun Mexia (o), y Acededo.

15 Los árbitros no pueden proceder en dias de fiesta y feriados, sino es en casos de urgente necesidad, como por acabarse el término, ú otra que lo sea; mas los arbitradores lo pueden hacer en ellos, segun una ley de Partida (p), y en ella Gregorio Lopez.

16 Si en la Causa del Compromiso se hubiere de hacer probanza, no la pueden los árbitros, ni arbitradores hacer por sí, por no tener jurisdiccion, sino que se ha de recurrir al Juez ordinario, para que ante él se haga, como lo traen Juan Bautista (q), y Parladorio.

17 Los árbitros ó arbitradores han de proceder en la Causa comprometida, y determinarla en el término que les fue señalado en el Compromiso; y si no lo fue, dentro de tres años, que corre desde el dia que lo aceptaron, y no despues, sopena de ser nulo lo que hicieren; si es que el término señalado en el Compromiso es prorrogado por las Partes, con consentimiento de los árbitros ó arbitradores, y no sin él, ó por ellas en él se les dió facultad de prorrogarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion,

y

(a) L. 29. tit. 4. p. 3.

(b) Aceded. in l. 4. n. 105. 106. t. 21. l. 4. Rec.

(c) L. 29. t. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. glos. 6. Par. l. 3. Quot. diff. differ. 43. §. 1. n. 10.

(d) Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 10. Scob. de Ratioc. c. 8. n. 22. Covarr. lib. 2. Variar. c. 27.

(e) L. 31. tit. 4. p. 3. §. l. 17. ad fin. tit. 23. p. 4.

(f) Joann. Garc. de Expens. c. 24. n. 27. Scob. de Rat. c. 9. n. 20. §. 21. (g) L. 23. tit. 4. p. 3.

(h) Lanfr. de Orzano, in tract. de Arbitr. 7. p. n. 4. Parl. lib. 3. Quot. differ. diff. 43. 14.

(i) L. 23. tit. 4. p. 3.

(k) L. 27. tit. 4. p. 3.

(l) Bart. in l. Societatem, §. Arbitr. n. 17. ff. pro Soc. Abb. in cap. Quinta vallis, num. 24. de Jure jur.

(m) Felin in c. Cum ex officio, col. pen. de Praes. Mexia in l. de Toledo in 12. fundam. 1. parti. n. 5.

(n) Bart. ubi sup. n. 14. Bal. in l. 1. n. 5. Cod. Qui pro sui jur.

(o) Mexia ubi sup. n. 4. Aceded. in l. 4. n. 35. tit. 21. lib. 4. Rec.

(p) L. 32. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. glos. 5.

(q) Juan Bap. de Arb. l. 9. c. 12. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 15.

y no la contradiciendo ellas, ni alguna de ellas; porque si lo hace no vale. Y no valiendo el Compromiso, no vale la prorrogacion, ni él reconvalece por ella. Y han de conocer y determinar sobre la causa en el lugar que en el Compromiso fuere señalado; y no lo siendo, en el que él se hizo, y otorgó, conforme una ley de Partida (a), y su glosa gregoriana. Y por la facultad que se les da de hacer esta prorrogacion, no se quita á las Partes el poderla hacer de su consentimiento, segun lo dicho.

18 No solo se acaba el poder de los árbitros, ó arbitradores, por acabarse el término en que lo fueren, segun la dicha ley de Partida (b); sino tambien por perecer la cosa sobre que lo fueren, ó por muerte de alguna de las Partes, sino es que en el Compromiso se exprese lo contrario. Y lo mismo es por muerte de alguno de los árbitros arbitradores ó entrada de la Religión de él, ó por hacerse esclavo, ó ser desterrado para siempre, conforme otra ley de Partida (c).

19 Los árbitros, ó arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras; y haciendolo es nulo, conforme unas leyes de Partida (d), aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haciendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido, y no de otra suerte, segun Orozco (e). Y así, siendoles comprometido sobre una cosa, no pueden mandar que se quede la una Parte con ella, y que él dé otra al otro, porque sin esta no fue comprometido, como lo dice Bártulo (f): mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun Bártulo (g), y Orozco. Y si sobre esto excedieren, se ha de retratar el exceso, como diciendo ser comun opinion, lo dicen Curcio Junior (h), y Villalobos, y lo trae Acededo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del Compromiso, ó sobre la renta de ella, aunque en él no se exprese, conforme una ley de Partida (i); mas no pueden determinar, ni conocer de reconvenccion, segun Lanfranco (k), y Blanco; ni de compensacion, por ser especie de ella,

sino es de la misma causa, ó cosa que se compromete, segun el mismo Blanco (l). Ni pueden determinar sobre expensas, y costas, segun Meneses (m), y Acededo, sino es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, sino es que se les dió facultad para ello, segun Gregorio Lopez (n).

20 Si los árbitros ó arbitradores fueren remisos en determinar la Causa, el Juez ordinario, de pedimento de algunas de las Partes les debe mandar que lo hagan; y no lo queriendo hacer, les debe encerrar en una casa, hasta que lo hagan, segun una ley de Partida (o), en la qual dice Gregorio Lopez que tambien les puede negar los alimentos, si no es con legítima causa de escusacion, conforme otra ley de Partida (p), que la declara.

21 Aunque en el Compromiso se diga, que los árbitros, ó arbitradores, sean obligados á determinar la Causa, segun el parecer que les diere otra persona, que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados á lo cumplir ni vale, aunque lo hagan; porque el determinarla ha de ser en su alvedrio y no en voluntad de otro, aunque deben tomar consejo de otros en lo que dudaren: así lo dice una ley de Partida (q).

22 Quando en el Compromiso se comprometen en árbitros arbitradores muchas cosas, ó causas diversas, sobre cada una de ellas pueden hacer determinacion separada, y apartadamente, sino es que en el Compromiso se disponga, que las determinen todas juntamente en un juicio, y determinacion, que entónces así lo han de hacer, y no separadamente, como lo dice una ley de Partida (r).

23 Pueden los árbitros y arbitradores, en la determinacion que hicieren de la Causa, poner plazo y término que se aguarde, y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les haya dado poder en el Compromiso, y no le poniendo ni señalando, se tiene de término y plazo para ello quatro meses, conforme una ley de Partida (s).

24 Los árbitros han de determinar la Causa, segun derecho; mas no los arbitra-

do-

(a) L. 27. tit. 4. p. 3. ubi glos. Greg.

(b) D. leg. 27.

(c) L. 28. tit. 4. p. 3.

(d) L. 23. 26. 31. §. 54. tit. 4. p. 3.

(e) Orozco in l. Cum Aquilian., n. 6. ff. de Trans.

(f) Bártulo in dict. l. Cum Aquiliana.

(g) Bártulo ubi sup. Orozco ubi sup.

(h) Curc. Jun. cons. 79. n. 2. Villal. in Arerario

mil. comm. opti. lit. A, num. 229. Aceded. in l. 4.

n. 110. tit. 21. lib. 4. Recop. (i) L. 32. tit. 4. p. 3.

Part. V.

(k) Lanfranc. in tract. de Arb. q. 29. 6. p. prin.

Blanc. de Compr. q. 4. n. 23 (l) Blanco, ubi sup. n. 24.

(m) Meneses. in l. Si de certa §. Cod. de Transac.

Aceded. in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recop.

(n) Greg. Lop. in l. 27. glos. 5. tit. 4. p. 3.

(o) L. 29. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. glos. 2.

(p) L. 30. tit. 4. p. 3.

(q) L. 26. tit. 4. p. 3.

(r) L. 31. in fin. tit. 4. p. 3.

(s) L. 33. tit. 4. p. 3.

dores, sino á su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la una Parte, y darle á la otra, conforme una ley de Partida (a), y su glosa gregoriana. Y deben hallarse todos presentes á la determinación de la Causa; y lo que determinaren todos, ó la mayor parte de ellos, debe valer pot tal. Y si todos no se hallaren presentes á ello, no vale, aunque los presentes sean mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el Compromiso se les dió facultad para ello, segun otra ley de Partida (b).

25. Si en la determinación de la Causa hubiere discordia, siendo tantos de la una parte, como de la otra, constando de esta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las partes hubieren elegido para ello en el compromiso; y no le habiendo elegido, los árbitros, ó arbitradores le han de elegir, y el Juez ordinario les ha de compeler á ello, de pedimento de alguna de las Partes, como lo dice una ley de Partida (c), y no sin este pedimento; porque á la utilidad privada, no puede el Juez interponer su oficio, sino se pide por la Parte, segun un texto (d). Y si en el nombramiento de tercero discordaren, el Juez ordinario le ha de elegir, conforme una ley de Partida (e), y su glosa gregoriana; aunque de uso, y estilo no eligen el tercero en discordia los árbitros, ó arbitradores, por evitarla entre ellos, en ellos, sino el Juez ordinario, segun Ayora (f), y Parladorio. Y se ha de hacer saber á las Partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dicen Juan Garcia (g), y Escobar. Y el tercero en discordia puede apartarse en todo, ó en parte del voto de los árbitros, ó arbitradores, sin ser obligado precisamente á conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre una cosa, ó sobre mas separadas, segun Parladorio (h). Y lo que determinare la mayor parte de los árbitros, ó arbitradores, y el tercero en discordia, debe valer, conforme una ley de Partida (i).

26. Si los árbitros, ó arbitradores dolosamente dexaren pasar el término señalado

para determinar la Causa, sin la determinar, ó la determinaren injustamente con dolo, ó malicia, incurrer en pena arbitraria; y demás de ello, son obligados á pagar el daño á la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme una ley de Partida (k). Y lo mismo es en quanto al daño, haciendolo por culpa lata, ó grande suya; porque esta en ello se equipara á dolo, segun un texto (l), é interviniendo todos en ello, cada uno de ellos *in solidum* está obligado á la satisfacción por el todo; y con la paga que hicieren uno de ellos, quedan libres los demás, conforme otra ley de Partida (m).

27. De la determinación, y sentencia de los árbitros, ó arbitradores se puede apelar, ú de la de los arbitradores pedir reducción á alvedrio de buen varon, segun unas leyes de Partida (n), y su glosa gregoriana, y una ley de la Recopilación, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad de ella. Todo lo qual procede sin embargo de renunciación, y cautela, que de no lo hacer se haga, aunque sea con juramento, como, alegando otros, lo dicen Gutierrez (o), y Acevedo, diciendo haber lugar, quando injustamente se hace la determinación, y sentencia, y no si es justa, porque la renunciación, aunque sea jurada, se entiende haber lugar quando se arbitra moderadamente, y no con exceso, respecto de que el remitirlo á su arbitrio es con esperanza de que recta, y moderada, no excesivamente, se arbitrará; porque la renunciación, y juramento, se entiende segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligación sobre que se interpone, conforme un texto celebre (p). Y así, para haber lugar la reducción á arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la sexta parte de todo, segun Bartolo (q), cuya doctrina dice ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion, que dice, que esto queda á arbitrio del Juez, y entrambas opiniones dice ser mas comunes Ferracio; porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar á la Parte, no lo puede hacer siendo inmoderado, como lo tiene Baldo (r), á quien

(a) L. 23. tit. 4. p. 3. ubi glos. gregor. 10.

(b) L. 23. tit. 4. p. 3.

(c) L. 26. in fin. tit. 4. p. 3.

(d) L. 4. §. Hoc autem iudicium, ff. de Damn. inf.

(e) L. 29. tit. 4. p. 3. ubi glos. greg. 4.

(f) Ayor. de Partit. 2. p. c. 4. Parl. l. 2. Quotid.

(g) Differ. diff. 43. §. 2. n. 2.

(h) Jona. Garc. de Expens. c. 24. n. 27. Escob. de Rat. cap. 32. num. 10.

(i) Parlad. ubi sup. n. 14. Esc. ubi sup. n. 23.

(j) L. 29. in fin. l. 4. p. 3. (k) L. 8. tit. 7. part. 7.

(l) L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.

(m) L. 2. tit. 16. p. 7.

(n) L. 23. ibi glos. 14. 15. y 35. ibi glos. 1. tit. 4. p. 3. & leg. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(o) Gut. de Jur. conf. 1. p. c. 37. n. 17. & seq. Acev. in l. 4. n. 44. & seq. & n. 126. & seq. l. 21. l. 4. R.

(p) L. Si libertos ita juravit, ff. de Oper. libert.

(q) Bart. in leg. Societatem, §. Arbitrorum, n. 25.

(r) Pro soc. Padill. in leg. 1. n. 41. ff. de Legat. 2. Ferrat. cautel. 8. col. 3.

(s) Bald. in leg. Ann. antea. n. 5. C. de Arb. Paul. de Caus. in l. Si quis, arborum, n. 6. ff. Verb. oblig.

(t) Butto in c. Quinta vallis, n. 46. de Jur. jurand.

quien sigue Paulo de Castro, y dice ser comun opinion Antonio de Batrio, en cuya conformidad, el incurrir en la pena del Compromiso, pidiendo la reducción á alvedrio de buen varon, procede quando la sentencia arbitraria es recta y moderada, y no quando no lo es, sino con exceso inmoderado; y así se entiende la ley recopilada, que dice: que se cobren las penas del Compromiso, habiendo incurrido en ellas, como lo advierte Gutierrez (a), seguido en esto por Acevedo; el qual dice, que no se deben las dichas penas, siendo la sentencia arbitraria nula.

28. Si de la determinación, y sentencia de los arbitradores se pidiere reducción al alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es Juez ordinario, que entonces ante el Superior de él se ha de pedir; mas si se apela de la determinación y sentencia de los arbitradores, ó árbitros, ha de ser ante el Superior de ellos; y si el uno de ellos es Lego, y el otro Clérigo, ha de ser ante el Superior del Clérigo, porque el mas digno trae á sí el menos digno, como lo dicen Covarrubias (b), y Acevedo; los quales advierten, que si alguno de los árbitros, ó arbitradores es Clérigo, todo es apelar al Juez del contra quien se pide la retractación de la sentencia; porque no se puede decir, que se trae el reo Lego, ante el Juez eclesiástico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por una ley de la Recopilación (c), que lo prohibe; y así el próximo Superior de los árbitros ó arbitradores, es Juez de apelación; y aunque omiso el medio, se puede pedir de ellos á las Audiencias, y Chancillerías reales, y pedir la reducción á alvedrio de buen varon en ellas; y de la sentencia dada sobre la reducción por el Juez inferior, se puede apelar á ellas, conforme una ley recopilada (d). Y ante el Juez que puede conocer de esta reducción, ó apelación de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad de ella, segun Acevedo (e). Y esta reducción, ó apelación de la sentencia arbitraria, se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificó, y no despues; porque pasados no se haciendo, queda firme, segun unas leyes de Partida (f),

Parladorio y Acevedo; el qual dice, que no se ha de tener, porque su disposición es corregida por la ley recopilada (g), que ordena, que de los Jueces, y sus sentencias se apele dentro de cinco dias, como dice ser corregida Padilla (h). Y la nulidad de la sentencia arbitraria, se ha de pedir dentro de los sesenta dias de como se notificó, como la de las sentencias de los demas Jueces, de que trata una ley de la Recopilación (i), como en especie lo dice Acevedo, diciendo proceder, sino es que la nulidad es de las que en ella dixo se podian pedir despues de este tiempo; y que si la nulidad es contra el Compromiso, por cuyo defecto, por faltar el poder de los árbitros, ó arbitradores, sea nula en consecuencia de su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años; aunque la acción personal, como es esta, se prescribe por veinte años, segun una ley recopilada (k).

29. La determinación, y sentencia de los árbitros, ó arbitradores, siendo consentida expresamente por las Partes, ó tácitamente, por no haber pedido reducción á alvedrio de buen varon, ni apelado de ella en el término debido, trae aparejada ejecución, segun una ley de Partida (l). Y lo mismo, aunque no se haya consentido expresa, ni tácitamente, ni sea pasado el término de ello; porque luego que fuere dada, constando de ella, y del Compromiso por instrumento público, y de ser dada en el término, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar, sin embargo de apelación, reducción ó alvedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella haya interpuesto, ó interponga obligandose, y dando fianzas la Parte, en cuyo favor fuere dada, de volver lo que por razon de ella recibiere, si fuere revocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado; sino es que por las Partes se remita esta obligación y fianza en el Compromiso; así lo dice una ley de la Recopilación (m), conforme la qual la apelación, reducción ó nulidad, no tiene efecto suspensivo, si no devolutivo. Y procede la dicha ejecución, y el haber lugar, hora en el Compromiso sea puesta pena, ó no, segun Gregorio Lopez (n), y Parladorio; aunque siendo puesta pena en el Compromiso de

(a) Gut. de Jur. conf. 1. p. c. 37. n. 24. Acev. in l. 4. n. 69. tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi n. 70. & l. 3. tit. 26. lib. 8. Recop.

(b) Covarr. lib. 2. Var. cap. 12. n. 6. Acev. in l. 1. n. 42. tit. 18. & in l. 4. 42. & 149. tit. 21. lib. 4. Recop.

(c) L. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

(d) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(e) Acev. in l. 4. n. 104. tit. 21. lib. 4. Recop.

(f) L. 23. 25. tit. 4. p. 3. Part. lib. 2. Rerum

quot. c. fin. 1. p. §. 2. n. 24. Acev. in l. 4. u. 145.

& 144. tit. 21. lib. 4. Recop.

(g) L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

(h) Pad. in l. 1. n. 41. ff. de Legat. 2.

(i) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. ubi Acev. in l. 4.

n. 105. tit. 21. lib. 4. Recop.

(k) L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

(l) L. 75. tit. 4. p. 3. (m) L. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.

(n) Greg. Lop. in l. 35. glos. 4. tit. 4. p. 3. Part. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 1. p. §. 2. n. 10.

guardar la sentencia arbitraria, ó arbitratoria, pagando el contra quien se dió la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra de ella y de su execucion, aunque sea despues de executada, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, ó reduccion interpuesta por él, pues es conforme al Compromiso; sino es que en él haya cláusula de *rato manente pacto*, quiero decir, que se exprese, que la pena pagada, ó remitida, que el compromiso, ó determinacion de los compromisarios, se guarde, y estén obligadas las partes á pasar por ello, que entónces son obligados á hacerlo, sin cumplir, con pagar la pena, segun Gregorio Lopez (a), ó siendo el compromiso jurado, por tener el juramento vínculo de esta cláusula, segun Gutierrez (b). Y la execucion de la sentencia arbitraria, ó arbitratoria, se ha de pedir ante el Juez ordinario del Reo, contra quien se pide, que lo es de ellos, aunque sea sin requisitoria de los árbitros, ó arbitadores, como lo dice Rodrigo Suarez (c).

30 Si la sentencia dada por los árbitros, ó arbitadores, ó por el Juez inferior, que conociere en grado de apelacion, reduccion, ó arbitrio de varon, ó nulidad de ella, fuere confirmada en las Audiencias y Chancillerías reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no ha lugar suplicacion, nulidad ni otro remedio alguno; mas si en ellas fuere revocada, se puede suplicar, quedando en su fuerza la execucion que se hubiere hecho, hasta que se dé sentencia, en revista conforme una ley de la Recopilacion (d), cuya disposicion, por ser general, se entiende así en definitiva, como en interlocutoria; pues la ley que dispone generalmente, así se debe entender, conforme un texto (e), y por haber la misma y mayor razon.

CAPITULO XV.

CONSULADO.

SUMARIO.

Consulado, quanto á su definicion, n. 1.
Si para fundarle y deshacerle es necesario licencia real, n. 2.
Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como, n. 3.
Por quien y como se ha de elegir, y reelegir el Prior y Consules, n. 4.
Si su oficio es público, y pueden ser compelidos á aceptarlo, y han de jurar, y se presume haber jurado, n. 5.
Si para usarle es necesario confirmacion real, y

si pueden ser removidos, n. 6.
Si tienen jurisdiccion ordinaria, é in solidum, y fuera del Pueblo que residen, y residencia, n. 7.
Si pueden ser recusados ellos, y el Juez y adjuntos de su apelacion, y sus Asesores, y como, n. 8.
Si pueden nombrar Escribano y Alguacil, y Depositario n. 9.
Si pueden hacer Ordenanzas, y usar de ellas, n. 10.
De que Causas puede conocer ó no el Consulado y si su jurisdiccion se puede prorogar, n. 11.
Si puede conocer de compañías, y factorías, y cuentas, y si se han de venir á dar ante él, n. 12.
Si puede proceder en fraudes de compañeros y factores, y como, n. 13.
Si lo puede hacer en fraude, y delito cometido por los Mercaderes, en lo tocante á la mercadería, y su negociacion, n. 14.
Si conoce de trueques, compras y ventas, y cosas que proceden de ello, n. 15.
Si conoce de pagas, y prelación de deudas, revocacion de las esperas y quitas, y cesion de bienes, n. 16.
Si conoce de empréstitos, hechos entre los Mercaderes, n. 17.
Si conoce de Cambios, y Bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que de ello proceden, n. 18.
Si conoce de seguros, y cosas tocantes á ellos, y de apuestas, n. 19.
Si conoce de fletamientos, navios y reguas, y cosas tocantes á ello, y carreras, y entre quien, n. 20.
Si conoce de penas de contrato, é intereses de ellos, y estatutos, y anexo, y dependiente, n. 21.
Quien ha de conocer de las Causas del Consulado, y de las del Prior y Consules, n. 22.
Si en el Consulado, el que no es Mercader puede convenir al que lo es, y ser convenido por él, sobre lo tocante á mercancia, n. 23.
Si en la Causa que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconvenion, y compensacion, y ante el Juez ordinario n. 24.
Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es Mercader, y otro Juez de la del que lo es en Causa que se trata ante ellos, n. 25.
Si conoce el Consulado de la Causa de lo que el Mercader hizo ántes de serlo, y de la de lo que hizo, siendolo, despues de dexarlo, y su heredero, n. 26.
Si puede conocer de la Causa del Clérigo Mercader, y Milite, ó Soldado que lo sea, tocante á mercancia, n. 27.

Si

Si en las causas de que puede conocer el Consulado se tiene caso de Corte en las Audiencias por las personas que gozan de él, n. 28.
Si la jurisdiccion del Consulado es acumulativa ó privativa, y remision de las Causas pendientes en otros Tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdiccion, n. 29.
Si un Mercader es de dos Consulados en qual de ellos ha de ser convenido, n. 30.
Si el Mercader forastero del Pueblo en que tiene el mesa ó tienda, puede allí ser convenido, n. 31.
Si el tal no la teniendo, puede allí ser convenido, y nombrarsele defensor por contrato allí hecho, aunque allí tenga Procurador, n. 32.
Si puede el tal ser detenido y arraygado, yéndose á otra parte, n. 33.
Si el Mercader que tiene factores en un Pueblo puede en él ser convenido por lo que por él allí contratare, n. 34.
Si puede el Mercader ser convenido en el Lugar donde se obligó á hacer la paga, ó permanece por causa de la mercadería de que trata, n. 35.
Como se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera y segunda instancia, n. 36.
Como se entienden las cláusulas de breve, y sumariamente: la verdad sabida, y la buena fe guardada, n. 37.
Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser Procurador en él, n. 38.
Como se ha de poner en él la demanda, n. 39.
Si se puede omitir la citacion, prueba y sus términos, n. 40.
Que excepciones se pueden admitir ó no, y como, n. 41.
Que prueba se admite en él, y la del acto judicial, n. 42.
Si en él se ha de hacer publicacion, poner tachas, y hacer conclusion, n. 43.
A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderías executadas pereciendo, y su interés, y paga de los derechos de los depositarios, n. 44.
Si el injusto sequestro se ha de revocar por la sentencia, y despues de ella se pueden pedir los intereses de él, n. 45.
Si el Consulado ha de dar término para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta, como se ha de hacer, n. 46.
Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que término, y ante que Escribano, n. 47.
Adjuntos que ha de tomar el Juez de apelacion

para conocer y determinar de ella, y quando ha lugar apelacion ó suplicacion de sus sentencias, 48.
Quando ha lugar ó nulidad de la sentencia en primera y segunda instancia, y atentado, número 49.
Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion de él, n. 50.

1 Consulado es el Tribunal del Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las Causas de Mercaderes, tocantes á su mercancia, segun una ley recopilada (a).
2 No se puede fundar este Consulado, si no es con licencia del Rey, segun una ley de la Recopilacion (b), y en ella Acevedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y así, despues de fundado con esta licencia, no se puede deshacer, sino es habiendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye una cosa, del mismo se disuelva, conforme á derecho (c).

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por él se le prohibiere, segun una ley de Partida (d), aunque habiéndose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey, para deshacerle, pues no puede ir contra lo por él hecho, conforme un texto (e), Nata y Mocio, aunque el Consulado de Mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perú, que este presente año de 1613, que esto se escribe, eligió y fundó el Marqués de Montesclaros, Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cédula Real que hubo para ello, y conveniente á la conservacion de su comercio, como lo son los demas Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeros, segun lo dice una ley recopilada (f).

4 La eleccion del Prior, y Consules del Consulado se ha de hacer por los Mercaderes, ó mayor parte de ellos del Lugar donde le hay, como lo dicen unas leyes de Partida (g), segun las Ordenanzas que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios, pueden ser reelegidos por otro año, y vez solamente, por todos los Electores, y sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas oficios lo dixe en la Curia Philípica (h).

5 El oficio de Prior, y Consules es público.

(a) L. 10. tit. 13. lib. 3. Recop.
(b) Dict. l. unic. ibi Acevedo. n. 1. usq. ad 6. Greg. Lop. in leg. 1. glos. 5. tit. 4. part. 3.
(c) Leg. Provi quisque. ff. de Solut. l. Si ut proponis. C. de Nug. l. Nil tam natur. ff. de Reg. jur.
(d) L. fin. in fin. tit. 1. p. 2.

(e) Leg. Si hominem. ff. Mand. Nat. cons. 197. vol. 1. in fin. Mocio de Contract. in tract. de Mand. §. 2. de Division. mandati. n. 50.
(f) Leg. unic. in princ. tit. 17. lib. 3. Recop. & in cap. 11. eiusd. leg. (g) L. 1. & 2. tit. 4. p. 3.
(h) In Cur. Phil. 1. p. §. 2. n. 56.

(a) Greg. Lop. in l. 51. glos. 2. tit. 4. p. 3.
(b) Guillerm. de jur. confirm. l. p. c. 69. n. 10.
(c) Rodr. Suarez. in l. Post rem, vers. Circa ju-

dicem, num. 10. ff. de Re jud.
(d) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
(e) L. de Prætitio. ff. de Republic.